

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.º 2042-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 10 de noviembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 2042-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 13 de marzo de 2020, Jaime Ortega Trujillo, en calidad de presidente ejecutivo de la compañía CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL CENEICA S.A. (en adelante, “**el actor**”) presentó una demanda de excepciones a la coactiva en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante, “**IESS**”). El conocimiento del proceso correspondió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil (en adelante, “**TDCT**”), y fue signado con el No. 09501-2020-00115.

2. Mediante sentencia de 21 de diciembre de 2020, el TDCT declaró con lugar la demanda, al considerar que el actor no era el deudor directo ni responsable de la obligación cuyo cobro se persiguió mediante el proceso coactivo, y por haberse verificado la prescripción de la acción de cobro del IESS. Es decir, se aceptaron las excepciones previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 316 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante, “**COGEP**”)¹.

3. Respecto de la decisión referida, el IESS interpuso recurso de casación, que fue admitido –por las causales primera y segunda del artículo 268 del COGEP– por la Corte Nacional de Justicia en auto de 15 de septiembre del 2021.

4. En sentencia de 28 de junio de 2022 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**CNJ**”)

¹ El actor propuso, también, excepciones previstas en los numerales 3 y 10 del artículo 316 del COGEP. La primera fue rechazada por el TDCT en sentencia y la segunda fue desistida por parte del actor, según se desprende del escrito que obra de fojas 214 del expediente.



resolvió no casar la sentencia del TDCT². El IESS presentó recurso de aclaración de este fallo, que fue negado en auto de 7 de julio de 2022.

5. El 16 de agosto de 2022, el IESS (también, “**entidad accionante**”) interpuso acción extraordinaria de protección contra la sentencia expedida por la CNJ.

II. Objeto

6. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

7. En el caso *in examine*, la entidad accionante impugna la sentencia de la CNJ que resolvió no casar la sentencia del TDCT y el auto que negó el pedido de aclaración de tal sentencia. Se trata, en consecuencia, de decisiones judiciales objeto de esta garantía jurisdiccional.

III. Oportunidad

8. La acción extraordinaria de protección se presentó el **16 de agosto de 2022** respecto de la sentencia de la CNJ de **28 de junio de 2022**, cuyo auto de aclaración se dictó el **7 de julio de 2022**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional³.

IV. Agotamiento de recursos

9. Contra la sentencia de la CNJ no cabe ningún recurso vertical adicional. Se ha cumplido, por tanto, con el requisito establecido en el artículo 94 de la

² Respecto de la causal primera del artículo 268 del COGEP, el IESS argumentó falta de aplicación del artículo 145 del COGEP, que establece los requisitos para proponer una demanda con pretensiones diversas. En sentencia, la CNJ afirmó: “*El Tribunal juzgador en el considerando 5.1.6 de la sentencia resuelve el tema de la indebida acumulación de pretensiones, formulado como excepción previa, con el argumento de que en el presente caso las excepciones al procedimiento de ejecución coactiva están dirigidas contra un único proceso coactivo y la ley no prohíbe plantear una o varias excepciones; iv. Lo que se refiere en el numeral precedente evidencia que el tema fue resuelto en el momento procesal oportuno, decisión que no fue objetada por las partes, como lo hace constar de manera expresa en la sentencia, razón por la que el asunto precluyó y no puede volverse a abordar en casación, pues hacerlo equivaldría a inobservar el principio de seguridad jurídica (...).*”

³ De acuerdo con el artículo 96 del Código Orgánico de la Función Judicial, la vacancia judicial, en la región sierra, se extendió entre el 1 y el 15 de agosto.

V. Los fundamentos de las pretensiones

10. A continuación, se sintetizarán los fundamentos de la demanda a fin de verificar si cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurren en las causales para su inadmisión.

11. En su demanda, la entidad accionante solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (artículo 82), y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de recurrir (artículo 76 numeral 1 y 7 literal l). Como consecuencia de lo anterior, solicita que se deje sin efecto la sentencia de la CNJ.

12. Como fundamento de sus pretensiones, la entidad accionante afirmó lo siguiente:

12.1. Respecto de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, la entidad accionante afirma que la CNJ no aplicó las normas jurídicas pertinentes, pues consideró

[...] que las excepciones previas no son sujetas del recurso de casación si estas son resueltas en el momento procesal oportuno, esto es, en la audiencia única para el presente caso por ser un procedimiento sumario. Añaden adicionalmente que, no siendo objetada por las partes, precluye la impugnación por vía de la casación.

12.2. Agrega, respecto de la garantía a recurrir, que cuando la CNJ afirmó que la excepción de indebida acumulación de pretensiones planteada por la entidad accionada “*fue resuelto en el momento procesal oportuno*”, se restringió la posibilidad de “[...] *recurrir de aquella parte de la sentencia [...]*” lo que, además, sería un error porque no se consideró que “[...] *en los procesos contenciosos tributarios y administrativos existe una única instancia y solo cabe el recurso de casación, por lo tanto no existe ningún recurso eficaz para que sea ‘objetada por las partes’, sino únicamente la casación.*” A decir de la entidad accionante, “[...] *el tribunal de casación debió pronunciarse si el tribunal ad quo era o no competente para sustanciar ‘en el mismo procedimiento’ todas las excepciones a la coactiva [...] [considerando que] la excepción previa era relevante porque ataca a la competencia que es insubsanable y que definidas [sic] cuenta la competencia legítima la jurisdicción.*”

12.3. Finalmente, en cuanto a la seguridad jurídica, la entidad

accionante refiere que la vulneración ocurre porque a pesar de que la CNJ admitió a trámite el recurso de casación, no emitió un pronunciamiento de fondo respecto de los cargos casacionales esgrimidos en tal recurso, lo que se desprende de la conclusión a la que arribó la CNJ de que el recurso de casación no era procedente porque no se configuró la alegada falta de aplicación del artículo 145 del COGEP, en consideración a que el TDCT atendió de manera oportuna la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones que planteó la entidad accionante.

13. El numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC exige que la Sala de Admisión verifique que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado del fallo.

14. A través de los cargos sintetizados en los párrafos 12.1. 12.2 y 12.3 *supra* la entidad accionante alega que la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de recurrir ocurrió porque la CNJ resolvió rechazar el recurso de casación al considerar que la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones fue atendida de manera oportuna por parte del TDCT y que, por tanto, no se habría inaplicado el artículo 145 del COGEP –que regula los requisitos para la presentación de acciones con pluralidad de pretensiones–. El Tribunal de Admisión de la Corte Constitucional verifica que los cargos de la entidad accionada se agotan en la consideración de lo equivocado de la decisión judicial pues es claro que lo que se pretende es que la Corte se pronuncie sobre la procedencia de la excepción de indebida acumulación de pretensiones, y del recurso de casación cuando tal excepción previa no sea aceptada por el TDCT. Se incurre, por tanto, en la causal de inadmisión contenida en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.

15. Al haber constatado que los cargos de la entidad accionante incurren en una causal de inadmisión de la acción extraordinaria de protección, no se realizará análisis ulterior.

VI. Decisión

16. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite acción extraordinaria de protección **N.º 2042-22-EP**.

17. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 2042-22-EP

del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 10 de noviembre de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 5 de 5